



Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075 -2022- MDMM

Mariano Melgar, **19 ABR 2022**

VISTO:

Expediente N°8908-2021 presentado por Lucy Isabel Núñez Viuda de Torres; Informe N°385-2021-DPBH-OGRH-GA-MDMM; Informe N°414-2021-LRAT-GA-MDMM; Informe N°643-2021-OGRH-GA-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración N°281-2021-MDMM; Expediente N°11744-2021 presentado por Lucy Isabel Núñez Viuda de Torres; Expediente N°1356-2022 presentado por Lucy Isabel Núñez Viuda de Torres; Resolución de Gerencia de Administración N°020-2022-MDMM; Expediente N°2963-2022 presentado por Lucy Isabel Núñez Viuda de Torres; Dictamen Legal N°133-2022-MDMM/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, con personalidad jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Título Preliminar Artículo II de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades. Las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el **Principio de Legalidad** que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", con concordancia con el numeral 1.2) del mismo cuerpo legal, que establece que: "**Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, teniendo como sustento legal el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 217° establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el artículo 218° del mismo texto legal establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) **Recurso de apelación** (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días". Teniendo en consideración ello, se observa que la Resolución de Gerencia de Administración N° 020-2022-MDMM, de fecha 18.02.2022, fue notificado el 23.02.2022, interponiendo recurso impugnatorio de apelación el día 14.03.2022, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 220° señala que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**". La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 045 -2022- MDMM

evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, mediante Expediente N°8908-2021 de fecha 14.09.2021, la servidora Lucy Isabel Nuñez Vda. de Torres, solicita se le reconozca y se le pague la asignación por cumplir 25 años de servicios en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, por un monto equivalente a dos (02) remuneraciones totales.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N°281-2021-MDMM de fecha 22.10.2021, se declara improcedente la solicitud de pago de asignación por cumplir 25 años de servicios brindados al Estado, formulado por la servidora Lucy Isabel Nuñez Vda. de Torres, mediante Expediente N° 8908-2021 de fecha 14.09.2021, en atención al Informe N° 643-2021-OGRH-GA/MDMM, en donde se establece que actualmente la servidora solo ha acumulado 23 años y 03 días de servicios brindados al Estado.

Que, mediante Expediente N°1174-2021, de fecha 16.11.2021, la servidora Lucy Isabel Nuñez Vda. de Torres presenta recurso de reconsideración frente a la Resolución de Gerencia de Administración N° 281-2021-MDMM de fecha 22.10.2021, considerando que el Informe N° 385-2021-DPBH-OGRH-GA-MDMM y el Informe N° 414-2021-LRAT-OGRH-GA-MDMM infringen los principios de legalidad y verdad material; asimismo, señala que no se ha tomado en cuenta los medios probatorios ofrecidos.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 020-2022-MDMM de fecha 18.02.2022, declara infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la administrada Lucy Isabel Nuñez Vda. de Torres, en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 281-2021-MDMM de fecha 22.10.2021.

Que, con fecha 14 de marzo del 2022, la administrada Lucy Isabel Nuñez Vda. de Torres presenta Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 020-2022-MDMM de fecha 18.02.2022, para que sea revocada en todos sus extremos y se cumpla con el pago de la asignación por 25 años de servicios efectivos cumplidos en la Municipalidad en el año 2019, y en contra de la Carta N° 030-2022-GA-MDMM, argumentando lo siguiente:

- i. *"La Municipalidad desconoce el carácter vinculante de la Ejecutoria Suprema de fecha 20 de febrero de 2022, expedida por la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, específicamente el CONSIDERANDO SEGUNDO que literalmente expresa: "De los instrumentales de fojas cuarenticinco, cincuenticuatro, cincuentiocho y cincuentinueve que en copia certificadas se adjunta y que forman parte del expediente administrativo que la municipalidad emplazada aporta con su contestación de la demanda, se desprende que la actora ha laborado por un lapso de cinco años para la demandada en forma ininterrumpida".*
- ii. *De igual manera, desconoce el CONSIDERANDO CUARTO: de la misma cuyo tenor literal dice: "Que siendo así, se concluye en aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, que no obstante los contratos de locación de servicios suscritos entre la actora y la emplazada, estamos ante una relación de naturaleza laboral". Ello implica que mi relación laboral con la municipalidad inicio el PRIMERO DE MARZO DE 1993.*
- iii. *Los considerandos de la Ejecutoria Suprema, forman parte integrante de la misma, y por tanto sustentan la decisión del máximo organismo jurisdiccional de justicia, y no pueden ser ignorados, tampoco desconocidos por ninguna autoridad, menos por la autoridad municipal como se pretende en el caso de autos. Aquí se produce la interpretación no solo literal sino teleológica. Además, los actos impugnados y que también son materia de nulidad infringen el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (...)*
- iv. *Procesalmente se ha infringido el artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444 (Regla del Expediente Único), la gerencia de Administración maliciosamente separa los medios ofrecidos como prueba,*



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075-2022- MDMM

mediante Expediente N° 10569-2021 de fecha 20.10.2021, expidiendo la Carta N° 030-2022-GA-MDMM, cuando se trata de un solo caso (pago de asignación por 25 años de servicios en la Municipalidad) es decir una sola pretensión, dispersando las actuaciones de medios probatorios ofrecidos válidamente, desnaturalizando el procedimiento, en perjuicio de la solicitante. La precitada carta es nula de pleno derecho por resolver aisladamente, mi pretensión, siendo causal de nulidad según lo establece el artículo 10° numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444. (...)"

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, se establece las reglas sobre los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Que, en su Artículo 6°, señala que: "**Artículo 6. Ingreso por condiciones especiales** 6.1 El ingreso por condiciones especiales es el ingreso de personal de la servidora pública y del servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se otorga cuando se cumple alguna circunstancia fáctica determinada y objetiva. No tiene carácter remunerativo, no constituye base de cálculo para otros beneficios. No está afecto a cargas sociales, a excepción de la compensación vacacional. 6.2 Son ingresos por condiciones especiales, según corresponda, los siguientes: "**2. Asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios:** Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora o el servidor cumple veinticinco (25) años de servicios".

Que, mediante Decreto Supremo N°420-2019-EF, Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, establece en su artículo 4°: "(...) **4.3 Asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios:** Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora pública nombrada, o el servidor público nombrado, cumple veinticinco (25) años de servicios efectivamente prestados, por un monto equivalente a dos (2) MUC y dos (2) BET. Su entrega se realiza de oficio, previa verificación del cumplimiento del tiempo de servicios.

Que, de acuerdo al Informe Técnico N°925-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que: "**3.1 En el régimen del Decreto Legislativo N° 276, las licencias, permisos y sanciones sin goce de remuneraciones no se computan para el cálculo del ciclo laboral,** en ese sentido, tampoco pueden ser considerados para efectos del tiempo de servicios computado para el otorgamiento de beneficios como la asignación por 25 y 30 años o la bonificación personal que se otorgan con motivo de la acumulación de años de servicio."

Que, según lo contenido en el Informe N°385-2021-DPBH-OGRH-GA-MDMM, la servidora Sra. Lucy Isabel Nuñez Vda. de Torres, ingreso a laborar a la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar bajo los alcances del D. Leg. N° 276, desde el 02.02.1994, adquiriendo la condición de nombrada en el grupo ocupacional Especialista categoría Técnico F en atención a la Resolución de Alcaldía N° 313-2009-MDMM de fecha 29.12.2009, habiendo acumulado 24 años 01 mes y 01 día de tiempo de servicios prestados al Estado, sin embargo habría hecho uso de un total de 1 año y 28 días de licencia sin goce de haber, por lo que dicha servidora tendría acumulado 23 años y 03 días de tiempo de servicios prestados al estado.

Que, mediante Informe N°414-2021-LRAT-OGRH-GA-MDMM, de fecha 12.10.2021, se señala que, de la revisión del acervo documentario de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, específicamente de las boletas de pago de la servidora Lucy Isabel Nuñez Vda. De Torres, se ha encontrado que viene laborando en la entidad desde el 02 de febrero de 1994, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Actualmente se desempeña como Secretaria en la Gerencia de Asesoría Jurídica. En ese sentido, concluye que, en base al contenido del informe N° 385-2021-DPBH-OGRH-GA-MDMM, en donde se



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075 -2022- MDMM

detalla que se habría acumulado únicamente 23 años y 03 días de servicios prestados al Estado, no se acredita el cumplimiento de la condición establecida en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276. En consecuencia, teniendo en cuenta que las asignaciones por tiempo de servicios deben ser reconocidas de oficio por la entidad y calculada según la normativa vigente al momento de ocurrido el hecho generador del beneficio; es decir, la fecha en la que el servidor nombrado cumplió los 25 o 30 años de servicios, no obstante la servidora Lucy Isabel Núñez Vda. De Torres a la fecha tiene acumulados 23 años y 03 días de servicios, motivo por el que no procede el pago de la asignación por 25 años de servicios.

Que, mediante Informe N°643-2021-OGRH-GA/MDMM, de fecha 13.10.2021, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se establece que, considerando el contenido de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, en tanto no se determine el BET de la servidora pública o servidor público sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, se debe considerar como base de cálculo el monto del ingreso mensual del servidor público cuyo gasto se registre en la genérica de gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, que no incluye el incentivo Única – CAFAE, los ingresos por condiciones especiales y los ingresos por condiciones específicas. En consecuencia, y vista de la normativa señalada, y de los dos Informes previos, en donde se detalla que no se ha cumplido con los 25 años de servicios brindados al Estado, sino únicamente 23 años y 03 días, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos sugiere se declare improcedente el pedido formulado por la servidora Lucy Isabel Núñez Vda. De Torres.

Que, respecto, de la Ejecutoria Suprema de fecha 20.02.2002, expedida por la Sala Transitoria Constitucional y Social, la Asistente Administrativo Registro y Control de Personal, mediante Informe N° 043-2022-DPBH-OGRH-GA-MDMM, señala lo siguiente: "(...) en dicha sentencia solo se resuelve dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 207-99-MDMM-A y la Resolución Municipal N° 1071-99, así como la reposición de la servidora Lucy Isabel Núñez Vda. De Torres, asimismo que dichas resoluciones no obran en el legajo personal de la servidora, por lo que, no podría indicarse el contenido de dichas resoluciones". Por lo tanto de la revisión de su legajo, no existe documentación administrativa o mandato judicial sobre el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral por el periodo señalado por la servidora desde marzo de 1993 y del periodo que fue cesada la servidora en mención.

Que, asimismo, mediante Informe N° 030-2022-PPM-MDMM, de fecha 10.02.2022, la Procuraduría Pública Municipal, de acuerdo al escrito presentado por la administrada (Exp. N° 10569) mediante el cual solicita que dicha oficina informe y adjunte copia del expediente judicial, sobre proceso contencioso administrativo, seguido por la solicitante en contra de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar y la Municipalidad Provincial de Arequipa, que concluyó con la sentencia de fecha 20 de febrero de 2002 expedida por la Sala Transitoria Constitucional y Social, señala que no obra mayor dato que permita identificar con claridad el número de expediente judicial solicitado, realizando la búsqueda con el nombre de la demandante, no obteniendo resultado. Asimismo, de los medios probatorios adjuntos se advierte que: a) la ejecutoria suprema de fecha 20/02/2002, corresponde al expediente N° 033-2000-ACA, sobre acción contencioso administrativa seguida por Lucy Isabel Núñez Vda. De Torres en contra de la municipalidad, y b) la Sentencia de Vista N° 338-2008-4SC corresponde al expediente N° 9098-2005-0-0401-JR-CI-01, sobre indemnización de daños y perjuicios seguida por Lucy Isabel Núñez Vda. De Torres en contra de la municipalidad. Sin embargo, realizada la búsqueda del número del expediente N° 033-2000-ACA, sobre acción contencioso administrativo seguida por Lucy Isabel Núñez Vda. De Torres en contra de la municipalidad, no obra en su despacho.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta los informes precedentes y de la lectura de la sentencia expedida por la Sala Transitoria Constitucional y Social de fecha 20.02.2002 contenido en el Expediente N° 033-2000 Acción Contencioso Administrativa seguida por la servidora Lucy Isabel Núñez Vda. De Torres en contra de la municipalidad, se resuelve que se declaró fundada la demanda y dejó sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N° 207-99-MDMM-A de fecha 12.03.1999 y la Resolución Municipal N° 71-99 de fecha 02.11.1999, debiendo reponerse a la actora a su puesto habitual de trabajo. Sin embargo, del contenido de la misma no se especificó a partir de qué fecha se inició la relación laboral en la municipalidad, por lo tanto, no puede determinarse con exactitud el comienzo de sus labores como servidora pública. Más aun si de acuerdo, al Informe N° 043-2022-DPBH-OGRH-GA-MDMM, las resoluciones a las que hace mención la sentencia no obran en el legajo personal de la servidora, por lo que, no podría indicarse el



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075-2022- MDMM

contenido de dichas resoluciones. Y de acuerdo, al Informe N° 030-2022-PPM-MDMM, la Procuraduría Pública Municipal, realizada la búsqueda correspondiente no encontró el expediente N° 033-2000-ACA, sobre acción contencioso administrativo seguida por Lucy Isabel Núñez Vda. de Torres en contra de la municipalidad. Por otro lado, el Certificado de Trabajo de fecha 30.10.1998, en el que se indica que la Sra. Lucy Isabel Núñez Vda. De Torres trabajó al servicio de la Municipalidad desde el 01 de marzo de 1993 como responsable del Programa de Vaso de Leche de la jurisdicción, no puede ser valorada como una prueba fehaciente, ya que no se detalla bajo qué régimen laboral se encontraba trabajando en dicho periodo en la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar. Por lo tanto, no puede determinarse si se encontraba bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, requisito obligatorio para el otorgamiento de beneficios económicos previstos a favor de los servidores que integran la carrera administrativa al cumplir 25 o 30 años de servicios.

Que, por otro lado, respecto a la respuesta del escrito del Expediente N° 10569 materializada en la Carta N° 030-2022-GA-MDMM, se colige que no puede calificarse como un acto resolutorio que reconoce o restringe un derecho a favor de la administrada (pago de asignación por 25 años de servicios en la Municipalidad) sino tiene una finalidad informativa de acuerdo a las conclusiones arribadas por la unidad de Recursos Humanos y la Procuraduría Pública Municipal. Consecuentemente, no puede configurarse como un acto definitivo que ponen fin a la instancia ni como un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión, toda vez que estaba en trámite la evaluación de su solicitud de primera instancia. Por lo tanto, según el artículo 1, numeral 1.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 estipula que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido el acto administrativo (Carta N° 030-2022-GA-MDMM), no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)", en razón de lo mencionado estará facultado recurrir a la vía judicial, si en caso no se encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, mediante el Dictamen Legal N°133-2022-MDMM/GAJ Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que de la revisión del escrito de apelación y sus argumentos que sustentan la nulidad de ambos actos administrativos, no se ha evidenciado vicios o causales contenidas en el Art. 10 del TUO de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, ya que han sido emitidos conforme al ordenamiento jurídico. Además, el recurso de apelación no se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, ni versa sobre cuestiones netamente jurídicas o de puro derecho, debiéndose desestimar lo solicitado. Por los argumentos expuestos, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la servidora Lucy Isabel Núñez Vda. de Torres contenido en el Expediente N° 2963 de fecha 14.03.2022.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora Lucy Isabel Núñez Vda. de Torres, en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 020-2022-MDMM de fecha 18.02.2022 y la Carta N° 030-2022-GA-MDMM de fecha 21.02.2022, contenido en el Expediente N° 2963 de fecha 14.03.2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo al artículo 228° inciso b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075 -2022- MDMM

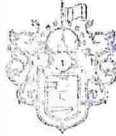
del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital De Mariano Melgar para su conocimiento y fines; teniéndose presente el plazo para que la entidad resuelva, al amparo de lo presente en el Artículo 24.1° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR



Evelyn Karina Nuñez Vargas
Abog. Evelyn Karina Nuñez Vargas
GERENCIA MUNICIPAL

EKNV/
EXP.-
CC.

Interesados
Archivo